

La necesaria motivación de las resoluciones judiciales

ANTONIO M^a LORCA NAVARRETE

Profesor Titular Numerario de Derecho
Procesal Facultad de Derecho - San Sebastián
España

SUMARIO

1. *Planteamiento.* 2. *La necesidad de motivar los fallos judiciales en el ordenamiento jurídico español.* 3. *¿Cuándo una sentencia debe considerarse suficientemente motivada?* 4. *El acceso al amparo constitucional de la resolución judicial no motivada.*

1. *Planteamiento*

La motivación de las resoluciones judiciales no surge como un tema exento de importancia. Su planteamiento entronca con el "derecho a ser juzgado" que recoge el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, con el "derecho a ser juzgado públicamente" del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, o en fin, con "el derecho a ser oído por un Tribunal competente" del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969. En general el derecho a ser juzgado o a ser oído por un Tribunal competente implica el derecho a la tutela judicial efectiva que a su vez supone el derecho de todo ciudadano a ser convencido sobre su obtención. Por ello es común en los textos internacionales que se han examinado que el derecho a la motivación de una resolución judicial no aparezca individualizado como tal derecho, y sí que en cambio aquél pueda entenderse comprendido en el derecho de más amplio contenido como es el ya referido derecho a ser juzgado o a ser oído por un Tribunal competente. Pero pese a ello la necesaria motivación que debe ofertar toda resolución judicial

no se minusvaloriza, sino que muy al contrario adquiere una relevancia sin duda importante, si se tiene en cuenta que la *motivación de los fallos judiciales* es una lógica consecuencia del derecho a ser juzgado o a ser oído por un Tribunal competente.

2. *La necesidad de motivar los fallos judiciales en el ordenamiento jurídico español*

En el ordenamiento jurídico español contamos con la expresa sanción a nivel constitucional de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, aún cuando aquella solo se encuentre referida a un tipo de resolución judicial como es la sentencia. En efecto, el art. 120.3 de la Constitución española establece expresamente que "*las sentencias serán siempre motivadas...*", lo que no debe de entenderse como una formulación meramente programática que deba precisar un desarrollo posterior legislativo para que sea aplicada. Además y conjuntamente con el principio contenido en el art. 120.3 C. (Constitución española), la Constitución española posee además resortes que harían de la inaplicación de dicho principio procesal motivo para el planteamiento de una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional español (T.C.). Por ello y aún cuando la motivación de la sentencia asuma rango constitucional y se inserte dentro de la configuración del proceso como un *sistema de garantías constitucionales* (1), no por ello su exigencia se hallaría huerfana para motivar la demanda de amparo constitucional si no fuera porque *además* nuestra Constitución consagra como derecho con valor fundamental el de que *todos* deben de acceder a la tutela judicial efectiva. Bastaría, por tanto, con que no se atendiera por parte de un Juez o Tribunal el derecho de *todos* a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.) para que la no motivación de un fallo judicial fuese atentatorio de ese derecho (constitucional), pues como señala la S.T.C. (Sentencia Tribunal Constitucional español) n.º 55/1987, de 13 de mayo, "los términos en que se encuentra concebido el art. 24 de la Constitución han de entenderse integrados en su sentido con lo que dispone el art. 120 de la propia Constitución que exige la motivación de las Sentencias".

Ahora bien, y según la actual legislación procesal española y de conformidad con el art. 120.3 C. *solo* las sentencias aparecerían necesitadas de la respectiva motivación pues, recuérdese que la C. española solo alude a "sentencias" que son las resoluciones que ponen término al proceso (art. 245 Ley española Orgánica del Poder Judicial y arts. 369 a 375 Ley española de Enjuiciamiento Civil). En cambio no aparecen para nada referidas el resto de resoluciones judiciales que es posible que un Juez o Tribunal español pronuncie en el curso del proceso, como son los llamados "autos" y "providencias", sobre todo si se tiene en cuenta que

(1) La configuración del proceso como un *sistema de garantías* aparece ya afirmada por mí. Vid. LORCA NAVARRETE, A. M^º: *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Ed. Tecnos, 1986, p. 20 y también *Derecho Procesal Civil, Laboral y Contencioso Administrativo*. Madrid, Ed. Tecnos, 1987, p. 20.

las "providencias" no necesitan motivarse para ser pronunciadas por el Juez o Tribunal, aunque sí los "autos" (art. 370 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Pues bien, no cabe duda que la obligación de motivar deberá ser extensible a todo tipo de resolución judicial que pronuncie un Juez o Tribunal, incluso a aquellas que siendo de *nueva tramitación* del proceso (como sucede en el ordenamiento jurídico español con las llamadas "providencias") no necesitan, en principio, ser motivadas; y ello será, además, de ese modo cuando con arreglo a la propia naturaleza jurídica de la resolución judicial que se pronuncie, la misma afecte a los derechos fundamentales o constitucionales propios de cada sujeto parte en el proceso, porque en tal caso la no motivación produciría indefensión, que a su vez le vedaría al sujeto el acceso a una tutela judicial efectiva (art. 24 C.).

3 *Cuando una sentencia debe considerarse suficientemente motivada?*

El T.C. español ya ha reiterado en varias ocasiones su criterio sobre esta cuestión a través de una jurisprudencia que se inicia en las S.T.C. 20/1982, de 5 de mayo, 14/1985, de 1 de febrero, 138/1985, de 18 de octubre, 5/1986, de 21 de enero, 110/1986, de 29 de septiembre y en fin, la S.T.C. 55/1987, de 13 de mayo.

El T.C. antes de pronunciarse sobre la *necesaria* (art. 120 C.) motivación de las sentencias señala varios puntos esenciales a tener en cuenta en las hipótesis en las que se pide el amparo referido a tales cuestiones. Son las siguientes:

1.^a Que la exigencia constitucional de motivar las sentencias no significa, como es lógico, el triunfo de las pretensiones o razones de quien se encuentra afectado por la falta de motivación.

2.^a Que a través del amparo no se trata de corregir la fundamentación de la sentencia como si se tratase de una instancia casacional; y

3.^a Que aún cuando sea preciso atenerse a la *básica* motivación de la sentencia, ello no afecta a una *especial economía* en el desarrollo de la fundamentación, y no porque la motivación sea escueta y concisa no deja por ello de estar motivada la sentencia.

En cuanto a la *exigencia de la motivación*, la misma se fundamenta, según el T.C., en los siguientes argumentos:

1.^o La exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado democrático de derecho (art. 1 de la Constitución española) y con una concepción de la *legitimidad* de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art. 117.1 de la C.). Precisamente de ello se deduce

la función que debe cumplir la motivación de las sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. La Constitución requiere que el Juez motive sus sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional.

2.º La motivación de la sentencia se debe dirigir también a lograr el *convencimiento* de las partes en el proceso, respecto de la *corrección y justicia* de la decisión judicial sobre los derechos del ciudadano, y en tal sentido debe mostrar el esfuerzo del Tribunal para lograr una aplicación del derecho *libre* de toda arbitrariedad.

3.º La falta de motivación, además, privaría a la parte afectada del ejercicio efectivo de los recursos jurisdiccionales, pues sólo en base a la motivación se puede controlar por el Tribunal *ad quem* la correcta aplicación por el *a quo* del Derecho, y por el T.C. a través del amparo por la vía del art. 24.1 C., si el Tribunal de la cause ejerció la potestad jurisdiccional "sometido únicamente al imperio de la Ley", de la forma en que lo establece el art. 117.1 de la Constitución. Una verificación de esta naturaleza sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica.

4. *El acceso al amparo constitucional de la resolución judicial no motivada*

No cabe duda de que toda resolución judicial que pronuncie en Juez o Tribunal que *no* se halle motivada debería acceder al amparo constitucional a través de la sustanciación de la correspondiente demanda ante el respectivo Tribunal Constitucional (como es el caso de España) o de la Corte de Garantías Constitucionales (como es el caso de algunos países latinoamericanos) y ello porque de ese modo se consigue frente a la resolución judicial no motivada tres objetivos:

1.º Se *controla* la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales.

2.º Se hace cumplir la legalidad *alejándola* de todo tipo de *arbitrariedad* que pudiera conllevar una resolución judicial no motivada; y

3.º Porque como ya se ha indicado, la resolución judicial *motivada* ha de *convencer* a la parte en el proceso acerca de su corrección y justicia y porque, en fin, una resolución judicial motivada supone implícitamente reconocer el derecho de la parte en el proceso a utilizar la vía de los *recursos* jurisdiccionales ante segundas o ulteriores instancias.